

administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para acordar la fusión.

Simultáneamente y en forma acumulada, se tramitó expediente para la constitución de las Entidades Locales Menores de los municipios afectados, con excepción del de Quintanadueñas, iniciado por la mayoría de los vecinos, cabezas de familia residentes en los municipios mencionados, y en el que también se cumplieron las reglas de procedimiento que establecen los cuerpos legales vigentes en la materia, acreditándose a su vez la existencia de las causas exigidas en los artículos veinticuatro de la Ley de Régimen Local y cuarenta y tres y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales para la constitución de Entes Locales Menores.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los municipios de Quintanadueñas, Villarmero, Páramo del Arroyo, Marmellar de Arriba y Arroyal, de la provincia de Burgos, para constituir el nuevo municipio con la denominación de Alfoz de Quintanadueñas y capitalidad en el núcleo de población de Quintanadueñas.

Artículo segundo.—Se aprueba la constitución de las Entidades Locales Menores de Villarmero, Páramo del Arroyo, Marmellar de Arriba y Arroyal, cuyas demarcaciones territoriales comprenderán sus actuales términos municipales, atribuyéndose a las mismas la plena titularidad, régimen, administración, uso disfrute y aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio de dichos municipios.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

**14650** REAL DECRETO 1835/1976, de 2 de julio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Turmiel al de Maranchón (Guadalajara).

El Ayuntamiento de Turmiel, de la provincia de Guadalajara, acordó con el quórum legal la incorporación voluntaria de su municipio al límite de Maranchón, por carecer de población suficiente y de medios económicos para atender los servicios municipales de su competencia. Por su parte el Ayuntamiento de Maranchón, acordó con el mismo quórum, aceptar la incorporación solicitada.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones durante el trámite de información pública, se pronuncian a favor de la incorporación la Diputación Provincial, el Gobierno Civil y los Servicios Provinciales de la Administración Pública consultados, se acredita la existencia de los motivos invocados y que concurren en el expediente las causas exigidas por el artículo catorce en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para poder acordar la incorporación de un municipio a otro límite.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del municipio de Turmiel al de Maranchón, de la provincia de Guadalajara.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

**14651** REAL DECRETO 1836/1976, de 2 de julio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Lastanosa al de Sariñena (Huesca).

El Ayuntamiento de Lastanosa de la provincia de Huesca, acordó con el quórum legal la incorporación voluntaria de su municipio al límite de Sariñena de la misma provincia, por carecer de población suficiente y de medios económicos para atender los servicios municipales de su competencia. Por su parte, el Ayuntamiento de Sariñena, acordó con el mismo quórum, aceptar la incorporación solicitada.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones durante el trámite de información pública, se pronuncian a favor de la incorporación la Diputación Provincial, el Gobierno Civil y los Servicios Provinciales de la Administración Pública consultados, se acredita la existencia de los motivos invocados y que concurren en el caso las causas exigidas por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para poder acordar la incorporación de un municipio a otro límite.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del municipio de Lastanosa al límite de Sariñena, ambos de la provincia de Huesca.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**14652** ORDEN de 3 de julio de 1976 por la que se aprueba el pliego de cláusulas particulares a que habrá de ajustarse la concesión de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia de la autopista del Mediterráneo.

Ilmo. Sr. El artículo sexto, apartado dos, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas para aprobar los pliegos a que habrán de acomodarse las condiciones administrativas de construcción, conservación y explotación de autopistas.

Asimismo, el artículo undécimo, apartado cuatro, de la mencionada Ley 8/1972, señala que el Ministerio de Hacienda informará preceptivamente los pliegos de cláusulas en lo relativo a los beneficios tributarios y financieros y a su periodo de duración.

Cumplidos los trámites establecidos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas particulares a que habrá de ajustarse la concesión de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia de la autopista del Mediterráneo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

**PLIEGO DE CLAUSULAS PARTICULARES A LAS QUE HABRA DE AJUSTARSE LA CONCESION DE CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL ITINERARIO ALICANTE-MURCIA DE LA AUTOPISTA DEL MEDITERRANEO**

**TITULO PRIMERO**

Del régimen jurídico-administrativo

1.ª Legislación aplicable.

La concesión administrativa de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia de la autopista del Mediterráneo se regirá peculiarmente por la Ley 8/1972, de 10

de mayo, por las prescripciones de este pliego, por las del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, y, con carácter supletorio, por la legislación de Contratos del Estado.

## TÍTULO SEGUNDO

### De la Sociedad concesionaria

#### 2.ª Objeto.

La Sociedad concesionaria tendrá por exclusivo objeto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivados de la gestión de la concesión administrativa, en los aspectos de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia de la autopista del Mediterráneo.

#### 3.ª Especialidades.

En los Estatutos de la Sociedad concesionaria deberá figurar pacto expreso de que ésta no podrá emitir obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda con terceras personas transcurrido el periodo de financiación ofrecido a que se refiere la cláusula 46 del pliego de las generales.

Asimismo figurarán en los Estatutos, de modo expreso, la obligación de la Sociedad de ampliar capital en el supuesto y forma a que se alude en el apartado d) de la cláusula 28 del mencionado pliego de las generales.

Los Estatutos recogerán además la obligación de financiar íntegramente con capital social el exceso de inversión que se produjera, en su caso, sobre el volumen de inversión previsto y al que se alude en la cláusula cuarta de este pliego.

## TÍTULO TERCERO

### Del régimen económico-financiero

#### 4.ª Capital social.

El porcentaje que, respecto del total de recursos movilizados, represente en todo momento, incluso terminada la fase de construcción, el capital social desembolsado por la Sociedad concesionaria, y a que se alude en la cláusula 29 del pliego de las generales, no podrá ser inferior al 20 por 100. Este mismo porcentaje operará a los efectos prevenidos en los apartados a) y b) de la cláusula 28 del pliego de las generales.

En el caso de que la inversión total alcance un valor superior al que se obtenga de agregar al coste ofrecido y valorado en pesetas constantes del momento de la oferta, los incrementos de costes que realmente se hayan producido y calculados por las fórmulas vigentes de revisión de precios que el Ministerio de Obras Públicas determine, así como los gastos financieros intercalares efectivamente devengados durante la fase de construcción; la financiación a que dé lugar el mencionado exceso será íntegramente atendida con capital social; sin perjuicio de lo que establece el párrafo siguiente:

Asimismo se financiará en su totalidad, con capital social, el exceso de intereses intercalares que sobre el total previsto para el período de inversión pudiera producirse a lo largo del mencionado período por desfases en la movilización de recursos respecto del programa ofrecido en el plan económico-financiero.

Dadas las circunstancias que concurren en las obras correspondientes a la Ronda Exterior, tramo enlace de la Mónica-enlace de San Gabriel, de la red arterial de Alicante, y el tramo Nuevo Industrial Norte-Alcantarilla, y Ronda Oeste de la red arterial de Murcia, con su posterior entrega a la Administración transcurrido el plazo de garantía de las obras, se autoriza que la financiación de las mismas se lleve a cabo, exclusivamente, con recursos ajenos.

#### 5.ª Recursos ajenos.

Con la posibilidad de excepción establecida en el último párrafo de la cláusula anterior, la movilización de recursos ajenos se atendrá a las siguientes normas:

a) Los procedentes del ahorro exterior supondrán, al menos, el 40 por 100 del total de recursos movilizados en cada momento.

b) La colocación en el mercado interior de capitales de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al 40 por 100 del total de recursos movilizados.

c) La proporcionalidad entre los recursos ajenos procedentes del interior y del exterior que se establezca definitivamente en el Decreto de adjudicación, a la vista de la oferta presentada, podrá modificarse cuando la situación de los mercados de capitales así lo aconseje, según lo previsto en la cláusula 31 del pliego de las generales.

d) El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que alude la cláusula 12 del pliego de las generales se establece en el triple del capital social desembolsado.

#### 6.ª Beneficios tributarios.

El concesionario podrá disfrutar, si así lo solicita en su oferta, de los beneficios tributarios incluidos en el artículo 12 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo del periodo concesional.

#### 7.ª Beneficios económico-financieros.

El concesionario podrá disfrutar de los siguientes beneficios económico-financieros, si los solicita en su oferta.

a) El indicado en el apartado a) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, extendido a lo largo de todo el periodo concesional, sin perjuicio de lo que se especifica en el apartado siguiente.

b) Será de aplicación a la concesión del itinerario Alicante-Murcia lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 18 de mayo de 1976, sobre tratamiento fiscal de determinados aspectos económicos y financieros de las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje y de 7 de junio de 1976 complementaria de la anterior, en base al plan económico-financiero que figure en la oferta del adjudicatario.

c) Aval del Estado para garantizar hasta el límite del 75 por 100 del total de los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales de que disponga, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo y en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España, siempre que el montante total de las cantidades avaladas no rebase la cifra máxima indicada en razón de lo solicitado en el apartado l) de la cláusula 8 del pliego de las generales. El aval podrá garantizar, total o parcialmente, una o varias emisiones de obligaciones o préstamos, siempre y cuando el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebase al final de cada ejercicio la proporción máxima establecida.

La duración del referido aval no excederá en ningún caso de veinte años, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

d) El Estado facilitará al concesionario las divisas o monedas extranjeras precisas para el pago de los principales intereses de los préstamos y restantes cargas derivadas de las obligaciones que éste concierne en el exterior, al mismo tiempo de cambio de compra vigente el día en que se constituya el depósito o se efectúe la venta al Banco de España de las divisas obtenidas por el préstamo.

e) El indicado en el apartado d) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo de todo el periodo concesional.

f) En ningún caso procederá la concesión de los beneficios excepcionales incluidos en los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

#### 8.ª Comisión por otorgamiento del aval del Estado.

El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por otorgamiento del aval del Estado, el tres por mil de las cantidades avaladas.

#### 9.ª Prima de seguro de cambio.

Como contraprestación de la obligación asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, el concesionario deberá satisfacer al Tesoro una comisión anual equivalente al seis por mil del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía calculada al tipo de cambio al que el Estado garantice la operación.

## TÍTULO CUARTO

### De la construcción de la autopista

#### 10. Plazos de construcción.

En un plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación del correspondiente Decreto de adjudicación, deberá encontrarse abierto al tráfico la totalidad del itinerario concursado.

#### 11. Licitación de las obras.

En caso de que el concesionario no ejecute las obras directamente estará a lo prescrito en el pliego de cláusulas generales y, en particular, en la cláusula 68 del mismo.

#### 12. Aspectos constructivos.

El concesionario queda obligado a la construcción de las obras comprendidas en el esquema general mencionado en la base segunda del pliego de bases, y definidas en la documentación citada en la indicada base.

En relación con el control y modificaciones de las obras, así como su comprobación y recepción, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales.

En particular, el plazo de garantía de todas las obras se establece en dos años, contados a partir de la fecha de puesta en servicio de cada tramo.

Transcurrido el mencionado plazo de garantía serán entregadas a la Administración, previa su recepción definitiva, las obras correspondientes a la Ronda Exterior, tramo enlace de La Mónica-enlace de San Gabriel, de la red arterial de Alicante, y el tramo Nuevo Industrial Norte-Alicantarilla, y Ronda Oeste de la red arterial de Murcia, quedando el concesionario exonerado de su conservación.

#### TITULO QUINTO

##### De la explotación de la autopista

###### 13. Régimen de la explotación.

En relación con la entrada en servicio del itinerario o cualquiera de sus tramos, revisión de tarifas y peajes, condiciones en que el servicio habrá de prestarse, áreas de servicio y mantenimiento, control de tráfico, policía de la autopista y régimen de circulación en la misma, o cualquier otro punto relativo a la explotación de la vía, se estará a lo que dispone sobre el particular el pliego de cláusulas generales.

Los concursantes en sus ofertas propondrán el sistema de peaje a adoptar, de tal forma que todos los movimientos interiores que se realicen en los tramos mencionados en el último párrafo de la cláusula doce anterior queden exentos de peaje.

#### TITULO SEXTO

##### Del régimen de fianzas

###### 14. Fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción.

La cuantía de la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción que figura en la cláusula 22 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del cuatro por ciento a la inversión total prevista para cada tramo susceptible de explotación independiente.

###### 15. Fianza de explotación.

La cuantía de la fianza de explotación a que alude la cláusula 76 del pliego de las generales será la que resulte de la aplicación del dos por ciento a la inversión total de cada tramo en servicio.

#### TITULO SEPTIMO

##### De las potestades de la Administración

###### 16. Delimitación de las potestades.

La Administración tendrá las potestades que le confiere la legislación general de Contratos del Estado, las figuradas como tales en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las incluidas en el pliego de cláusulas generales y en el presente pliego de cláusulas.

En particular, y en relación con las condiciones a cumplir para que la puesta en servicio del itinerario pueda efectuarse por tramos susceptibles de utilización independiente, así como las sanciones que el Ministerio de Obras Públicas pueda imponer al concesionario si éste incumple sus obligaciones, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales, y particularmente, en sus cláusulas 93, 98 y 99.

#### TITULO OCTAVO

##### De los derechos y obligaciones del concesionario

###### 17. Delimitación de derechos y obligaciones.

El concesionario podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que se especifican en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en el pliego de cláusulas generales, en el presente pliego de cláusulas y en la legislación de Contratos del Estado.

###### 18. Director de construcción.

En particular, y a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de agosto de 1972 sobre personal facultativo de los adjudicatarios y concesionarios de obras y servicios públicos el concesionario de la autopista viene obligado a designar expresamente ante la Administración, previamente al comienzo de las obras, a un «Director de construcción», quien estará en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

La persona designada por el concesionario deberá ser aceptada por la Administración y ostentará la capacidad suficiente a que se alude en la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre:

###### 19. Director de explotación.

Con carácter análogo a la cláusula anterior, y previamente a la puesta en servicio del primer tramo que se entregue al uso público, el concesionario deberá designar a un «Director de explotación», que deberá estar en posesión del título de

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y ostentará la capacidad a que se alude en la cláusula quinta del mencionado pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado en relación con la explotación de la autopista, debiendo su designación ser aceptada por la Administración.

###### 20. Personal facultativo del concesionario.

Sin perjuicio de lo señalado en las dos cláusulas anteriores, y simultáneamente a las propuestas de designación del Director de construcción y del Director de explotación, respectivamente, el concesionario presentará a la Administración las relaciones del personal facultativo que, bajo la dependencia del correspondiente Director, haya de prestar servicio en la construcción o explotación de la autopista.

La Administración podrá, en todo caso, exigir las titulaciones profesionales que estime adecuadas para la naturaleza de los trabajos a desarrollar por el mencionado personal.

Asimismo, la Administración podrá recabar del concesionario la designación de nuevo Director de construcción o explotación y, en su caso, de cualquier facultativo que de ellos dependa cuando así lo justifique la marcha de los trabajos.

#### TITULO NOVENO

##### De la duración, cesión, extinción y suspensión de la concesión

###### 21. Duración.

La duración no podrá, en ningún caso, ser superior a cuarenta años.

###### 22. Cesión, extinción y suspensión de la concesión.

La cesión, extinción y suspensión de la concesión se regulará por lo preceptuado al respecto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y el pliego de cláusulas generales.

###### 23. Liquidación de la concesión.

En relación con lo previsto en el apartado r) de la cláusula 4 del pliego de cláusulas generales, se estará a lo establecido en el mencionado pliego y, en particular, en su capítulo noveno.

#### TITULO DECIMO

##### De la Delegación del Gobierno

###### 24. Funciones de la Delegación.

La Delegación del Gobierno, como órgano de la Administración ante las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje, tendrá a su cargo las funciones que señala el artículo 36 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo y las figuradas en el pliego de cláusulas generales y, en particular, en el Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, las cuales ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes.

14653

ORDEN de 3 de julio de 1976 por la que se aprueba el pliego de bases para el concurso de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia, de la autopista del Mediterráneo.

Ilmo. Sr.: El artículo sexto, apartado dos, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas para aprobar las bases de concurso para el otorgamiento de las concesiones administrativas de autopistas.

En su virtud, y previo acuerdo del Gobierno a los efectos previstos en el artículo 206 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de bases que ha de regir en el concurso para la construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia, de la autopista del Mediterráneo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 3 de julio de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

Pliego de bases para el concurso de construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia, de la autopista del Mediterráneo

Presentada, a tenor de lo indicado en el artículo 5.º de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, una propuesta para la concesión administrativa de la construcción, conservación y explotación del itinerario Alicante-Murcia, de la autopista del Mediterráneo, suscrita por: